

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte demandante Dr. Christian Felipe González Rivera. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 12 de mayo de 2023

LUCAS NAVARRO

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Solicitud Aprehensión y Entrega de Bien dado en garantía
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Lina María Restrepo González
Radicado	05001 40 03 028 2023 00708 00
Providencia	Inadmite demanda

La SOLICITUD de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Garantía, instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de LINA MARÍA RESTREPO GONZÁLEZ, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
2. El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 permite que el poder se presente por mensaje de datos, y en este caso se utiliza un correo electrónico reenviado.

Christian Felipe Gonzalez

Asunto: RV: PODERES PARA FIRMAR MECANISMO DE EJECUCIÓN DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
Datos adjuntos: PODERES 21 04 2023.pdf

De: Jorge Gutierrez <asesor_legal@abogadoscac.com.co>
Enviado el: lunes, 24 de abril de 2023 11:40 a. m.
Para: Christian Felipe Gonzalez <abogadoregional3_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co>
CC: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@abogadoscac.com.co>
Asunto: RV: PODERES PARA FIRMAR MECANISMO DE EJECUCIÓN DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTIA MOBILIARIA

El problema es que el REENVÍO de un correo electrónico **permite modificar tanto el contenido del mensaje inicial como sus archivos adjuntos** (se pueden eliminar, añadir otros, etc.). Igualmente, al reenviarse un correo es obvio que este ya no proviene de su remitente original, lo que desdibuja la autenticidad que busca proteger la norma referida.

Por lo tanto, deberá aportarse un poder que provenga directamente del poderdante.

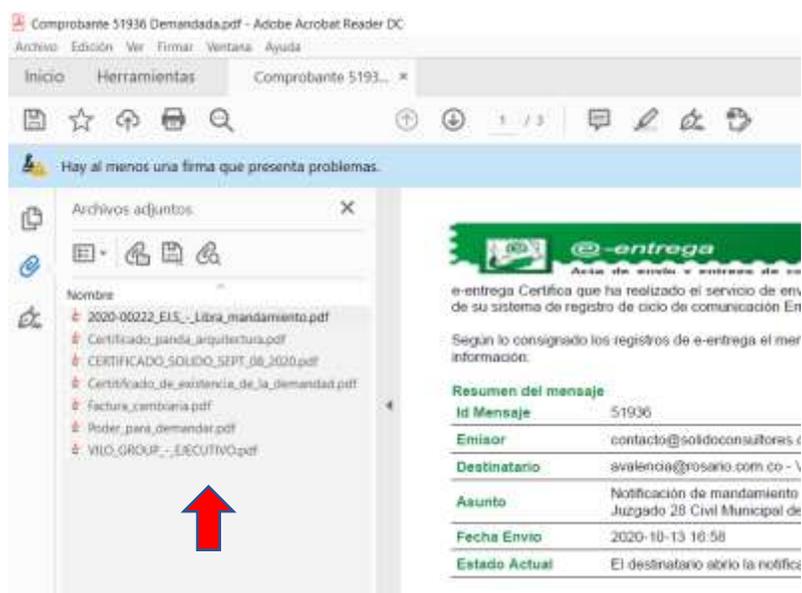
Por otra parte, para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

Por lo tanto, hará las adecuaciones respectivas.

3. A fin de verificar el contenido el archivo adjunto con nombre “*NOTIFICACION_PARA_ENTREGA_RESTREPO_GONZALEZ_LINA_MARIA.pdf*” enviado al deudor mediante correo electrónico del 21 de abril de 2023, aportará el certificado de E- Entrega de Servientrega original y en forma separada, es decir, sin unirlo a ningún otro escrito, a fin que se pueda verificar en el **Panel de Navegación – Archivos adjuntos (clip)**, precisamente los documentos que fueron adjuntados al correo.

Únicamente con el fin de ilustrarle lo que se quiere decir, se pone como ejemplo, la siguiente certificación:



4. Aportará el Formulario Registral de Inscripción Inicial inscrito.
5. Explicará en qué consisten las “*Gastos de la ejecución: \$5.870.298*” y gastos de cobranza por \$1.371.630, que se incluyen dentro del monto a ejecutar, o en razón de qué se generan.
6. Precisaré donde se encuentra ubicado el vehículo de placas LGP898.

7. Aportará el certificado de tradición del vehículo con placas LGP898 a fin de verificar la vigencia del gravamen prendario (no confundir con el histórico vehicular).
8. Aclarará en razón de qué se eligió los parqueaderos relacionados en la pretensión segunda para la entrega del bien.
9. Aportará la Escritura pública No. 10507 del 14 de mayo de 2021 de la Notaría 29 de Bogotá, a fin de verificar las facultades otorgadas a la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908db8a7c1cefe91effa2fbf5656ff6b467afd6193551c914b6c81c93c727f0c**

Documento generado en 15/05/2023 07:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>